

2012



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Mexicali, Baja California, 21 de septiembre de 2021.

Oficio No. 81/2021

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
20 SEP 2021
RECEBIÓ
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente: **INICIATIVA QUE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARA DENOMINARSE "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" Y LA DENOMINACION DEL CAPITULO PRIMERO DEL MISMO TITULO PARA DENOMINARSE "DISCRIMINACION", Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 185 BIS Y 185 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** lo anterior en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021.

Sin otro particular y esperando verme favorecida por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARA DENOMINARSE "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" Y LA DENOMINACION DEL CAPITULO PRIMERO DEL MISMO TITULO PARA DENOMINARSE "DISCRIMINACION", Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 185 BIS Y 185 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Desde hace algunos años, la discriminación ha sido reconocida como una de las formas de conculcar los principios de dignidad e igualdad de todos los seres humanos, con el nefasto propósito de distinguirlos tomando como base aspectos tales como su raza, su idioma, su religión, su origen étnico, su sexo, su nivel socio económico o presentar algún tipo de discapacidad entre otros.

Este tipo de práctica o conductas, sin lugar a dudas resultan contrarias a lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como a los pronunciamientos realizados por la Organización de las Naciones Unidas de condena al colonialismo, y a todas las practicas, usos y costumbres de segregación que lo acompañan, tales como el fomento y difusión de doctrinas de superioridad racial y expansionismo en algunas regiones y sociedades.

Es evidente que en pleno año 2021 desgraciadamente la discriminación se sigue presentando en algunas sociedades del mundo, México y Baja California no son

la excepción, es común que entre los seres humanos existan distinciones con motivo de raza, color, origen étnico, sexo, por presentar alguna discapacidad o simplemente por tener un estrato económico social distinto, lo que ha sido reconocido internacionalmente como un atentado contra la dignidad humana, que debe ser condenada e implica una violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud de traducirse en un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos. Ahora bien, en el derecho penal existe el concepto de bien jurídico, el cual constituye uno de los pilares de la ley, pues incluso se llega a negar la posibilidad de concebir una ley penal si adolece de la falta de este. Por otro lado, las definiciones planteadas por la doctrina penal coinciden plenamente en atribuir al bien jurídico penal los elementos de: a) carácter de interés jurídico; b) sea individual o colectivo; c) jurídicamente protegido; d) con valor como para lograr la sana convivencia humana.

En cuanto a la clasificación del bien jurídico, bien se puede afirmar que esta no va más allá de considerarlo como un interés individual o colectivo: son más bien los tipos penales, los cuales son clasificados y organizados en atención al interés jurídico protegido. De esta manera podemos hablar de delitos contra la vida, contra el patrimonio, contra el orden económico, y tantos más como sean las características del concreto interés individual o colectivo que se proteja. Atento a lo anterior, las leyes penales protegen una amplia gama de bienes jurídicos, algunos referidos a la persona humana, otros en materia de ambiente, patrimonio, seguridad nacional, dignidad de la persona humana, libertad, propiedad, igualdad, seguridad jurídica y legalidad, entre otros. Es válido, en tal virtud, la posibilidad de proteger penalmente cualquier interés, individual o colectivo, que socialmente se considere de importancia como para tomar tal determinación. Ahora bien, existen una serie de instrumentos de carácter internacional que se enfocan a regular aspectos relativos a la discriminación, de entre ellos destacan: La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la resolución sobre la política del apartheid del gobierno de la República de Sudáfrica y la Convención

Internacional sobre la represión y castigo del crimen de apartheid. A ellos podría sumarse lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, específicamente en la parte que realiza un reconocimiento de todo individuo al goce de los derechos y libertades, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, prohibiéndose, además, cualquier distinción fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona.

Todo lo anterior se encuentra íntimamente vinculado con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo primero señala "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", de donde se desprende un trato igualitario a todo ser humano que se encuentre dentro del territorio nacional en materia de garantías constitucionales, y prohíbe implícitamente cualquier tipo de discriminación o diferenciación entre los seres humanos.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que además el citado artículo primero se robustece con lo establecido en el artículo cuarto constitucional, el cual reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, para lo cual se establece que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Por otra parte, resulta preciso definir lo que se entiende por discriminación, en tal virtud, semánticamente puede entenderse como **"distinguir, diferenciar a una cosa de otra"**, empero la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de

discriminación racial de la que México forma parte integrante la define como ***“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública”***. De lo anterior se desprende claramente que la intención es que se tenga como objetivos la distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona, y se deja a salvo las distinciones elaboradas por los Estados entre ciudadanos y no ciudadanos. A fin de evitar lo anterior, los Estados suscriptores de la mencionada convención (entre ellos México), han asumido diversos compromisos, entre los que se encuentran los siguientes: 1).- No incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen de conformidad con esta obligación; 2).- No fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualquier persona u organizaciones; 3).- Tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales, nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; 4).- Prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados, incluso si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones, y 5).- Estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar barreras entre las razas y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

Es por ello que el Estado Mexicano ha realizado diversas acciones para erradicar y evitar en lo posible la discriminación, sin embargo aún hace falta por hacer en materia legislativa, ya que se necesitan hacer reformas integrales a los diversos cuerpos normativos vigentes en la República Mexicana, y si bien es cierto que incluso el Código Penal Federal tipifica como delito la discriminación y la

sanciona con prisión o trabajo en favor de la comunidad y multa económica, lo cierto es que es necesario armonizar muchas leyes federales y locales para cumplir con estos tratados que México es firmante; lo anterior es así, ya que por ejemplo en algunas entidades federativas sus códigos penales locales adolecen de incluir este tipo penal, así como incluir en sus diferentes leyes los compromisos arriba descritos.

Sin embargo y a pesar de los avances en esta materia, es bien sabido que en México la discriminación social existe; De acuerdo con la encuesta nacional sobre discriminación de 2017 emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 20.2 % de la población de 18 años declaró haber sido discriminada por su tono de piel, manera de hablar, forma de vestir, creencia religiosa, sexo, edad, orientación sexual o condición de persona.

Luego entonces, y si bien es cierto que en Baja California desde el ámbito legislativo, se han hecho esfuerzos para sancionar la discriminación o bien incorporar los compromisos asumidos por México en los diversos Convenios o Tratados Internacionales. En Baja California, actualmente el Código Penal no contempla el delito de Discriminación y no sanciona a quienes cometen conductas que pueden encuadrar en discriminación como si lo establece el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, o los códigos penales de entidades como Nuevo León, Jalisco, Puebla, Ciudad de México, Sonora o Quintana Roo por mencionar algunos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

PRIMERO.- SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARA DENOMINARSE "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" Y LA DENOMINACION DEL CAPITULO PRIMERO DEL MISMO TITULO PARA DENOMINARSE "DISCRIMINACION".

SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 185 BIS Y 185 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">“DELITOS CONTRA EL HONOR”</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">“DIFAMACION”</p> <p>ARTÍCULO 185.- (DEROGADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">“DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">“DISCRIMINACIÓN”</p> <p>ARTÍCULO 185.- ...</p> <p>ARTÍCULO 185 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social; condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p style="text-align: center;">1) Niegue a una persona un</p>

servicio o una prestación a la que tenga derecho;

2) Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o

3) Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo; Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

ARTICULO 185 TER.- Al responsable del delito al que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta Unidad de Medida de Actualización (UMA).

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 185 Bis, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e

inhabilitación de uno a tres años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.

No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos o personas socialmente desfavorecidos.

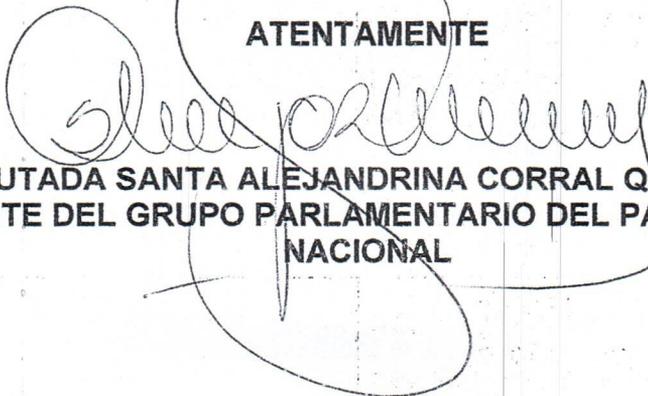
Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ____ días del mes de ____ de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**